

**INGRESA INICIATIVA DE NORMAS
CONSTITUCIONALES AL CAPÍTULO II:
"DERECHOS FUNDAMENTALES,
LIBERTADES, GARANTÍAS Y DEBERES
CONSTITUCIONALES".**

Santiago, 30 de marzo de 2023

**A LA
PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN
EXPERTA
DEL PROCESO
CONSTITUCIONAL**

Honorable presidenta:

En uso de mis facultades, dispuestas en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República y en el artículo 55 del reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, es que vengo en ingresar iniciativas de normas al Capítulo II: "Derechos fundamentales, garantías y deberes constitucionales", a fin de que sean consideradas durante la discusión en el seno de esta H. Comisión:

I. FUNDAMENTOS

El constitucionalismo ha operado históricamente como garante de los derechos de las personas. Ya en sus primeras formulaciones se observaba esta estrecha relación entre Constitución y derechos. La *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* establecía la garantía de los derechos como una condición necesaria de una Constitución, y a la Constitución

estadounidense se le agregó rápidamente una importante y flexible carta de derechos por medio de enmiendas.

La historia constitucional chilena también surgió de esta tendencia. La recepción de ideas ilustradas durante el periodo de la Independencia contribuyó a una precipitada sucesión de constituciones, y ya en 1812 el Reglamento Constitucional de Carrera establecía garantías fundamentales en el contexto de un discurso liberal. Esta protección constitucional de derechos fundamentales se consolidó definitivamente luego de asegurada la Independencia, y ha sido un elemento fundamental del ordenamiento jurídico desde entonces.

Es esencial tener un capítulo de derechos civiles y políticos, en el cual hay consenso en incluir el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley y a la libertad personal y seguridad individual. Junto con lo anterior, hay acuerdo en consagrar el derecho a la honra, a la privacidad y a la protección de datos personales. Respecto a *la libertad personal, si bien no hay duda en su consagración, la pérdida de los derechos previsionales como sanción amerita un debate más amplio en la subcomisión.*

También hemos considerado indispensable incluir la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, dejando para una discusión posterior aspectos particulares de su contenido, tales como que el Estado no pueda coaccionar a las personas para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas.

Hubo consenso en la consagración del derecho a la libertad de opinión y de expresión, como en el derecho a reunión, de asociación y de presentar peticiones a la autoridad. Sin embargo, en la libertad de reunión se consideró necesario profundizar la discusión sobre su ejercicio pacífico y sin armas ya que los derechos se ejercen normalmente de esa manera en un contexto de Estado de derecho.

Valoramos la configuración general del derecho al debido proceso, tutela judicial y el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Por último, consideramos que una cláusula de esencialidad y/o limitación de los derechos, libertades y garantías requiere de una revisión más profunda de la norma.

Las normas de nacionalidad y ciudadanía son propias de nuestra cultura constitucional, y no han experimentado mayores cambios en nuestra historia republicana. Así, se han repetido de forma similar desde las constituciones del siglo XIX, por lo tanto, en términos generales, se mantienen en su versión actual, a excepción de (i) la edad de sufragio, toda vez que se trata de una discusión que se debe tener con mayor cuidado, (ii) las excepciones respecto a las causales de nacionalidad y (iii) los

casos de suspensión del derecho a sufragio, para que sean incluidos mediante indicaciones.

Sobre las acciones constitucionales, hubo acuerdo en consagrar la acción de amparo, quedando para una discusión posterior el contenido de la acción de protección. Concretamente, quedará para discusión posterior precisar el listado de derechos y garantías protegidas por ella, la cual, discusión que al tratarse de un asunto de fondo, deberá ser analizada con mayor detención. En general, existe acuerdo en: (i) causales actuales, (ii) que será conocida por la Corte de Apelaciones y que su fin sea restablecer el imperio del derecho. También será materia de indicaciones el contenido de la acción de indemnización por error judicial.

Los estados de excepción constitucional son parte de la tradición republicana chilena como mecanismo para legítimamente restringir o limitar ciertos derechos fundamentales en casos graves, para resguardar el orden público. Constituyen mecanismos de restricción de derechos fundamentales en resguardo del bien común y son herramientas que los distintos gobiernos, independiente de su color político, han usado, y que, con más o menos detalles, nuestras constituciones han contemplado. La presente propuesta ha acordado, en esta instancia, apegarse a las bases institucionales y fundamentales contenidas en el artículo 154 de la Constitución vigente.

II. CONTENIDO

Capítulo II: Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales

Artículo 1: La Constitución asegura a todas las personas:

- 1) El derecho a la vida.
- 2) 1. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica.
2. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 3) El derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.
- 4) El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:
 - a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley;
 - b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
 - c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere

sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio.

5) 1. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oída por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley.

2. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

3. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

4. La ley establecerá las garantías de un proceso racional y justo.

6) 1. Garantías penales mínimas. Ninguna persona será sancionada por actos u omisiones que durante su perpetración no hubiesen estado precisa y expresamente descritos como delitos conforme a la ley vigente, ni se le impondrá pena o sanción más grave que

la prevista en una ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

2. Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más benigna, se aplicará este a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad.

3. Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad respecto de conductas que no estén descritas de manera clara y precisa.

4. Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa y legalmente notificada.

5. Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

6. Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad, y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho.

7. Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o de ejecución que no estén establecidas en la ley.

7) El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

8) 1. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de la persona y su familia.

2. Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa

dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

3. Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

9) El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática.

10) 1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.

2. La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

3. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones.

11) 1. El derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

2. Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones

que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

3. Reconoce además a toda persona natural o jurídica el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley.

4. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

12) 1. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse.

2. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

13) El derecho a asociarse con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

14) El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 2.-

1. Son chilenos:

- a) Los nacidos en el territorio de Chile;
- b) Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero;
- c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley;

d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 3.-

1. La nacionalidad chilena se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.

Artículo 4.

- 1. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.
- 2. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las

elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

Artículo 5.

1. La calidad de ciudadano se pierde:

- a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- b) Por condena a pena aflictiva; y,
- c) Por condena por delitos que la califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.

Artículo 6.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 7.

1. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.
2. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 8. El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

Artículo 9. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.

Artículo 10. La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

Estados de Excepción

Artículo 11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.

Deberes Constitucionales

Artículo 12. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Artículo 13.

1. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.

2. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.
- 3.

a UD.,

CATALINA LAGOS TSCHORNE
COMISIONADA EXPERTA

MAGALY FUENZALIDA COLOMBO
COMISIONADA EXPERTA

VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
COMISIONADA EXPERTA

MARCELA PEREDO ROJAS
COMISIONADA EXPERTA

MAXIMO PAVÉZ CANTILLANO
COMISIONADO EXPERTO

CARLOS FRONTAURA RIVERA
COMISIONADO EXPERTO